

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00736](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. José Alberto García, contra el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, y de Petición entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Que ante el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, le correspondió por reparto el conocimiento del proceso Ejecutivo, iniciado por Bancolombia S.A., radicado bajo el número 2017-00883.
- Que Bancolombia S.A., envió al Juzgado la Cesión del Crédito a Reintegra S.A., siendo solamente el 16 de junio de 2022, que se emitió un auto que reconoce al Sr. José García en calidad de Cesionario del demandante.
- La parte accionante-demandante manifiesta que llegó a un acuerdo con la parte deudora, en la cual esta última le entrega el Vehículo en Dación Pago, y en consecuencia se termine el proceso y levantamiento de las Medidas Cautelares, siendo este acuerdo remitido al Juzgado de conocimiento.
- El Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió mediante de auto de fecha 15 diciembre 2022, abstenerse a tramitar la terminación del proceso por Dación en Pago.
- Que el 9 de marzo de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resuelve denegar la solicitud de terminación del proceso, y mediante providencia de fecha 2 de junio de 2023, resolvió confirmar la decisión y conceder el recurso de apelación.
- Que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles mediante auto de fecha 3 de octubre de 2023, decisión proferida por el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla.

- Por tal razón desde Julio del 2023 viene solicitándole al Juzgado de común acuerdo con la parte demandada el secuestro del vehículo, y nada que se autoriza ni el trámite del avalúo.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que resuelva la solicitud de terminación del proceso por Dación en Pago, y de no ser procedente la inicial pretensión, que se le ordene al Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, que resuelva el recurso de apelación. Lo anterior dentro del proceso Ejecutivo, iniciado por Bancolombia S.A., radicado bajo el número 2017-00883.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se vinculó a Bancolombia S.A., a la Sociedad Reintegra S.A., y Gerencia Dargasas, para que se hicieran parte de la presente acción Constitucional. ^{Véase nota1}

El 16 de noviembre del 2023, da respuesta el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, realizó pronunciamiento frente a la solicitud de secuestro presentada por las partes del proceso ejecutivo. Anexando la providencia. Y remitiendo el Links del Expediente 2017-00883. ^{véase nota2}

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, el cual señaló las actuaciones surtidas por su despacho. ^{véase nota3}

Mediante 17 noviembre de 2023, el despacho ordenó la vinculación de la Sra. Greicy García De Arco. ^{véase nota4}

En la misma fecha dio respuesta Reintegra S.A. ^{véase nota5}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12

¹ Ver folio 06 del Expediente de Tutela.

² Ver folios 11 al 12 Ibidem.

³ Ver folios 9 al 10 Ibidem.

⁴ Ver folio 18 Ibidem.

⁵ Ver folios 24 al 27 Ibidem.

de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente el estudio de las decisiones judiciales y de serlo determinar si los Juzgados 3° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y 2° de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito Barranquilla, le han vulnerado algún derecho fundamental a l accionante.

CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia: **Primero:** que se le ordene al Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que deje sin efecto la providencia que denegó la solicitud de terminación de proceso por Dación en Pago presentada por las partes, de fecha 8 de marzo de 2023, la cual fue recurrida mediante recurso de reposición, y en subsidio de apelación. Frente a la reposición no se repuso la misma, y el recurso de apelación fue concedido ante el Superior Funcional.

Segundo: que se le ordene al Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, que resuelva el recurso de apelación. Lo anterior al interior del proceso Ejecutivo, iniciado por Bancolombia S.A., contra Greicy García De Arco, radicado bajo el número 2017-00883.

De la revisión al Links del Expediente del proceso **Ejecutivo, iniciado Bancolombia S.A., contra la Sra. Greicy García De Arco, radicado bajo el número 2017-00883**, en lo pertinente:

Del cuaderno de Primera Instancia.

Visible a folio 32 se encuentra la solicitud de Embargo de remanente del Juzgado 4° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, recepcionado según el correo fechado el 06/06/2023.

Visible a folios 33 al 37 las providencias de fecha 8 de marzo y 2 de junio ambas decisiones de 2023, en las cuales el Juzgado manifiesta la decisión de abstenerse a declarar la terminación del proceso por Dación en Pago, a consecuencia de existir una medida de embargo de remanente proveniente del Juzgado 4° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, la cual se profirió el 3 de febrero de 2023.

Lo cual a las luces del artículo 461 del CGP, limita la declaratoria de terminación del proceso y por ende la cancelación de los embargos que reposen sobre el bien.

Por último, a folio 40 se observa una solicitud de Secuestro presentada por las partes, de la cual realizó pronunciamiento el Juzgado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se requiere a la parte ejecutante a fin de que informara la ubicación exacta del vehículo objeto de Prenda, para que se pueda materializar la inmovilización y/o secuestro de este. En el mismo se refiere al trámite del avalúo del mismo.

De Cuaderno de Segunda Instancia.

Visible a folio 5 se observa el auto de fecha 3 de octubre de 2023, del Juzgado ° de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, que resolvió declarar inadmisibles los recursos de apelación al no ser procedente, es decir al no encuadrar dentro del listado del artículo 321 del CGP.

Frente al auto de 15 de septiembre de 2022, que se abstuvo de ordenar la solicitud de aceptar la dación en pago no se cumplen los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, pues no se aprecia la interposición de recursos contra esa decisión y frente a ella transcurrió en exceso el plazo prudencial de los seis meses antes de la interposición de la presente acción de tutela.

Dado que la decisión de primera instancia auto de 9 de marzo de 2023 de negar la terminación del proceso ha quedado en firme ante la decisión del Superior funcional del 3 de octubre de 2023 de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación ha de considerarse que el accionante agotó los recursos ordinarios pertinentes al interponer los recursos en contra de dicho auto, por lo que ha de procederse al estudio correspondiente de la siguiente forma.

En cuanto a la decisión del Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito Barranquilla, no hay nada que cuestionar, dado que como lo plantea su argumentación el artículo 321 del Código General del Proceso, solo genera la viabilidad de la apelación es frente a la decisión que ordena la terminación del proceso, y no con respecto al que la niega.

En cuanto al auto de 8 de marzo (confirmado el 2 de junio) al momento de proferirse esas decisiones ya estaba vigente al embargo de remanente, pues el mismo se perfecciona con el recibido del oficio correspondiente y no a la expedición del auto que acepta sus efectos; por lo que ya no era posible acceder a lo solicitado por la existencia de esa medida cautelar

Por lo que debe indicarse que la Sala de Decisión, que en las decisiones adoptadas por los Juzgados de Instancia no se aprecia que las mismas hayan sido arbitrarias, caprichosas o contrarias a nuestra norma procesal, razones por las cuales se negara el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sr. José Alberto García, contra el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito Barranquilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Radicación Interna: T-2023-00736
Código Único de Radicación: 08001221300020230073600

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Díaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c51ed11b732392b4c0533639ffe34d065d3a8a2dbc8922fc8c525a07523aac1**

Documento generado en 27/11/2023 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>